



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-010-2019-00409-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELVIRA ESTELA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**AUTO No. 1000**

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc142d9de3b9549ee492eff8a7c50a7572c8438c582f621cc13078efbdd4579**

Documento generado en 25/10/2022 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-004-2021-00466-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELENA GUERRERO BURBANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**AUTO No. 1001**

Recibido el presente proceso en consulta de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e85dc2c23a498338ffa4d8557474e89d0ab8adfb8fa636cb701ad094cc2b4**

Documento generado en 25/10/2022 03:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-003-2022-00244-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**AUTO No. 1002**

Mediante Auto No. 948 del 18 de octubre del 2022, se dispuso admitir y correr traslado a las partes del proceso de la referencia, no obstante, a través del Auto Interlocutorio No. 155 del 19 de octubre del 2022, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, se dispone dejar sin efecto la actuación del 18 de octubre del 2022.

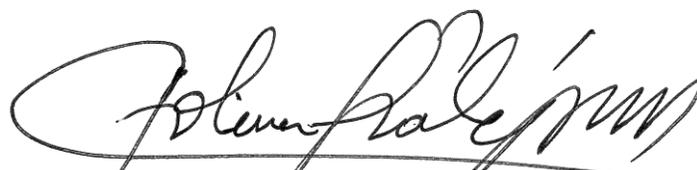
De conformidad con lo anterior

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 948 del 18 de octubre del 2022, proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 155 del 19 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ca44429b00c8b9801e57ad424d4952588df49a360a69a39d419167b449dd3**

Documento generado en 25/10/2022 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-003-2022-00100-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022

**AUTO No. 1003**

Mediante Auto No. 928 del 18 de octubre del 2022, se dispuso admitir y correr traslado a las partes del proceso de la referencia, no obstante, a través del Auto Interlocutorio No. 154 del 19 de octubre del 2022, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, se dispone dejar sin efecto la actuación del 18 de octubre del 2022.

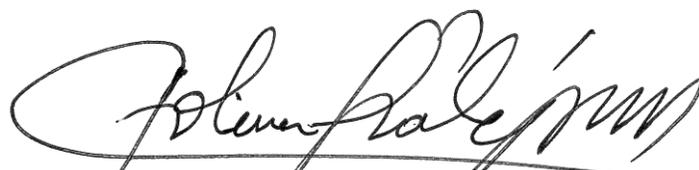
De conformidad con lo anterior

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 928 del 18 de octubre del 2022, proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 154 del 19 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915a7ef879420a10dfe4c16bd45550b37ddb8c224dc01d933bf81cdc25e2ea2**

Documento generado en 25/10/2022 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

**SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral de CARLOS EDUARDO CHACUA POPAYAN Vs.  
INDUGRAFICAS SAS. Radicación: 76-001-31-05-006-2019-00001-01.

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 157**

**Aprobado en Acta N° 105**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 1198 de 23 de noviembre de 2020, emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dictado dentro del proceso de la referencia y a través del cual el Juzgado



decidió, para lo que interesa al recurso declarar probada la excepción de prescripción.

### **ANTECEDENTES**

El señor CARLOS EDUARDO CHACUA POPAYAN presentó demanda ordinaria en contra de INDUGRAFICAS SAS. con el fin de que se le condene al pago de \$65.510.350 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; por vacaciones causadas; por \$246.524 por cesantía causada, intereses a la cesantía.

Señala en el libelo que, que el contrato de trabajo con la demandada finalizó el 18 de diciembre de 2013, que se desempeñaba como operario; que devengaba \$2.027.887; que las acreencias laborales se le liquidó con un salario de \$1.249.900; que le pagaron \$5.762.428 y le realizaron un descuento de \$20.753.806 por concepto de crédito de libre inversión.

### **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**

El demandado INDUGRAFICAS SAS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso como previa la excepción de prescripción, con fundamento en que el contrato de trabajo terminó el 18 de diciembre de 2013; la prescripción se interrumpió por medio de escrito de 3 de enero de 2014, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 3 de enero de 2017 para demandar y el libelo fue incoado el 11 de enero de 2019.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto Interlocutorio No.1198 da prosperidad a la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que de acuerdo con la liquidación de prestaciones sociales -anexa al folio 7-, el contrato de trabajo con el actor terminó el 18 de diciembre de 2013 y en esa fecha le fueron canceladas las prestaciones sociales



causadas y la indemnización por despido injusto liquidada, para un total de \$26.516.234 y de la misma se le descontó la suma de \$20.753.806 a título de préstamo de libre inversión a favor de DAVIVIENDA.

Que él, el 02 de enero de 2014 elevó reclamación tendiente al reajuste de las prestaciones sociales y la misma fue recibida por la empresa INDUGRAFICAS el 03 de enero de 2014 y respondida negativamente el 17 de enero de 2014 -folios 4 y 5-. Y que para el 05 de marzo de 2014 fue citada la Empresa Demandada ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca -folio 6- y el 10 de marzo de 2014 se dejó constancia que en esa fecha y hora no compareció el representante legal de esta, sin justificación alguna, quedando en libertad el Actor para acudir a la justicia ordinaria a ventilar su caso -folio 11-.

Concluyéndose de las anteriores pruebas que, entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, esto es, la del 18 de diciembre de 2013 y la de presentación de la demanda -19 de diciembre de 2018- folio 26-, transcurrieron más de tres años, habiendo recaído la prescripción sobre la acción para demandar, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Y si se toma la fecha de la reclamación incoada, la cual fue recibida el 03 de enero de 2014 -folio 4-, se encuentra igualmente prescrita la acción para demandar por cuanto, entre esa fecha y la de presentación de la demanda -19 de diciembre de 2018-, transcurrieron más de tres años, de acuerdo con las normas en cita.

Por lo anterior SE RESUELVE

Primero.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta como previa de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del CPTSS.

Segundo.- DAR POR TERMINADO el proceso y ordenar el archivo del expediente

Tercero.- CONDENAR al Demandante al pago de la suma de \$200.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que, impetró inicialmente la demanda el 26 de enero de 2015 ante el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali, demanda que se inadmitió y luego fue rechazada; se volvió a impetrar la demanda el 16 de febrero de 2016 y fue rechazada; finalmente presentó la demanda



el 19 de diciembre de 2018; con la presentación de la demanda inicial se dio la interrupción de la prescripción en dos oportunidades.

El apoderado de la parte demandada presenta alegatos de conclusión en donde solicita se confirme la decisión de primera instancia, pues, considera que el rechazo de la demanda y la nueva presentación no tienen el efecto de interrumpir la prescripción. En el contexto de esta providencia se le da respuesta a dichos alegatos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. señala lo referente a la apelación autos, indicando en su numeral 3 que será apelable *“El que decida sobre excepciones previas.”*

La prescripción es una forma de extinguir los derechos por el transcurso del tiempo, al no ejercer el acreedor los mismos durante cierto tiempo establecido en la ley.

De acuerdo con el artículo 151 del CPTSS: *“Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*

Por su parte, el artículo 32 del C. P. del T. y de la S. S., señala que se puede proponer como previa la excepción de prescripción, siempre



que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de la interrupción o de su suspensión.

*“Artículo 32. Trámite de las Excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

Ahora bien, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, previo a la declaratoria de prescripción debe comprobarse la existencia del derecho, lo que para el caso concreto conlleva a que, deba determinarse si al demandante se le liquidaron las prestaciones sociales e indemnización con base en el salario reclamado de \$2.027.887; si hay lugar a la reliquidación solicitada y además, la parte demandante plantea que una demanda anterior tuvo el efecto de interrumpir la prescripción. La parte demandada dice que la demanda con efecto de interrumpir la prescripción es la que se admite, no las que se inadmite y luego se rechaza.

---

<sup>1</sup> CSJ SL, Sección Primera, sentencia de 27 de septiembre de 1977 M.P Dr. Juan Manuel Gutiérrez Lacouture; SL8.675-2017, SL 6.380 de 2015, SL11746 de 2014, SL 15.832 de 2014, entre otras.



Conforme a los anteriores planteamientos, se observa que se requiere primero declarar el derecho y además existe una duplicidad de posiciones acerca de la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, se revocará el auto apelado N° 1198 de 23 de noviembre de 2020, emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se diferirá la definición de la excepción de prescripción para la sentencia.

Sin costas en ambas instancias por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado N° 1198 de 23 de noviembre de 2020, emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, diferir la decisión de la excepción de prescripción formulada por INDUGRAFICAS SAS para la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en ambas instancias.

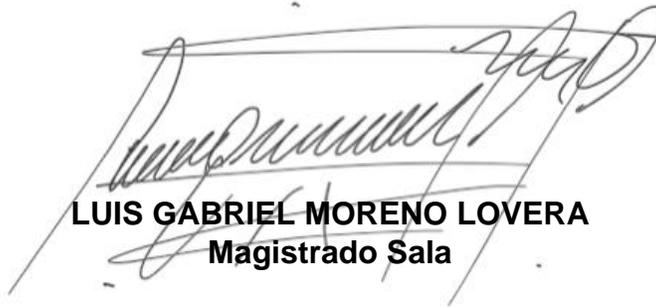
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6f4abc23a150bcda2031b59241b9242f4435a73b96a085619014b8d859e23**

Documento generado en 25/10/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 158**

**Aprobado en Acta N° 105**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 397 de 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora **GLORIA REINA CHAVERRA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** proceso bajo radicación No 76001-31-05-011-2020-00312-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, abstenerse de librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios contra COLPENSIONES.

**PROVIDENCIA ATACADA**



A través del Auto Interlocutorio N° 397 de 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, consideró:

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo, al igual que por los perjuicios moratorios, conforme lo consagrado en el artículo 426 del CGP, en la suma estimada por el apoderado judicial de la parte demandante, pero únicamente en contra de PORVENIR SA, ello por cuanto la obligación de Colpensiones se encuentra condicionada a la obligación de hacer de PORVENIR S.A.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en lo siguiente:

En este punto se hace necesario traer a colación las sentencias que obran como base de recaudo, a fin de dilucidar lo ordenado a COLPENSIONES. Así pues, tenemos que el Honorable Juzgado, así como el H. Tribunal Superior de Cali-Sala



Laboral, mediante Sentencias del 20 de noviembre de 2019 y del 20 de marzo de 2020 dispusieron en su parte resolutive imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

Como se puede apreciar, tal disposición no fue objeto de ningún condicionamiento, de modo que, se entiende que su cumplimiento debe ser acatado de manera inmediata. Y ello no es caprichoso, sino que obedece a que, «el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.

Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente». (Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018).

De lo ordenado por el Superior, se sustrae la obligación de COLPENSIONES de recibir como afiliada a la demandante, una vez se encuentre ejecutoriado el fallo judicial, sin esperar el traslado de los recursos por parte de PORVENIR SA, que obedece a un trámite administrativo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones. Entender otra cosa, sería modular o modificar el fallo judicial emanado del ad quem, -actividad que está cercenada en los procesos ordinarios- y obligar a la afiliada a soportar la desidia y desorden de las Entidades en sacrificio de sus derechos pensionales.

Visto desde esa arista, una vez ejecutoriado el fallo judicial de segunda instancia, la afiliada demandante contaba con la posibilidad de acudir a directamente a



COLPENSIONES a solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin argumentar esta Entidad la falta de traslado del capital por parte de la AFP PORVENIR SA, máxime si se evidencia del plenario ordinario que cumple con los requisitos que prevé el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tal prestación. En ese orden de ideas, el pasado 18 de febrero de 2021 se radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada en la misma fecha, argumentando la Entidad que no se encontraba afiliada a COLPENSIONES.

Tal negativa trae consigo perjuicios que debe padecer mi mandante por cuanto en la fecha se encuentra desempleada y sin un sustento que pueda asegurar la salvaguarda de su mínimo vital y el de su familia, quedando a la espera indefinida de trámites administrativos propios de las Administradoras.

De lo anterior se desprende que para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, luego de surtirse procesos de nulidad de afiliación, la normatividad vigente no ha previsto ningún tipo de condicionamiento ni requisito adicional que puedan argumentar las Administradoras, de modo que, una vez quede en firme la providencia judicial, las entidades deben garantizar los derechos pensionales que, por la connotación que tienen y su inescindible relación con el mínimo vital, gozan de relevancia constitucional.

La reposición fue negada mediante auto No 3240 de 4 de octubre de 2021 al considerar que los perjuicios no estaban en el título y asimismo el derecho a pensionarse es incierto.

Los apoderados de la parte demandante y de COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismo.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 C.G.P., por la ausencia de cumplimiento por parte de COLPENSIONES en el sentido de aceptar a la ejecutante como afiliada, pues, le negó la prestación con fundamento en que no era afiliada, y en últimas, se piden perjuicios moratorios por el incumplimiento de las sentencias de ambas instancias.

No debe olvidarse que, el artículo 206 del CGP estableció dentro del régimen probatorio, el juramento estimatorio bajo el entendido de que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, precisando la norma que, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Por otro lado, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

***ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.*** Negrilla y subraya por la Sala



En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se declaró la ineficacia del traslado de la señora GLORIA REINA ,hacia **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, se le impuso a **PORVENIR S.A.** la obligación de trasladar a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, si los hubiere, gastos de administración rendimientos, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden (...); en la sentencia No 391 de 20 de noviembre de 2019 emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali se expresa que la demandante regresa automáticamente a COLPENSIONES y se indica de manera expresa que se impone a COLPENSIONES la obligación de recibir a la demandante en el RPMPD.

Esta sala, mediante sentencia 20 de febrero de 2020, modificó el numeral 1 de la sentencia apelada y consultada en cuanto lo procedente es la declaratoria de ineficacia y no la nulidad del traslado; se adicionó la providencia de primera instancia en cuanto a que las demandadas del RAIS deben devolver la totalidad de aportes, historia actualizada; gastos de administración, prima de seguros previsionales, pagos de por concepto de garantía de pensión mínima;



COLPENSIONES recibirá a la demandante sin imponer cargas adicionales y sin solución de continuidad.

Las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas.

El apoderado de la parte demandante radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión, respecto a lo cual acompañó misiva de 1 de diciembre donde dicha entidad contestó que no es posible atender la solicitud porque la demandante no se encuentra afiliada.

En ese orden de ideas, si COLPENSIONES no ha recibido los dineros, en principio, no le era dable otorgar pensión de vejez a la demandante, pues, para tal efecto, el fondo común se nutre de los dineros producto del traslado, para así poder estudiar la aludida prestación.

Lo anterior, se corrobora al solicitarse la obligación de hacer en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., respecto a las cuales se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, no se puede hablar de incumplimiento esencial de parte de COLPENSIONES, que dé lugar a perjuicios moratorios, pues, se requiere de los dineros que se ordenaron devolver en forma completa para poder estudiar cualquier prestación y actualizar la respectiva historia laboral.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada.



Costas a cargo de la apelante infructuosa y en favor de COLPENSIONES. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral Séptimo del Auto Interlocutorio N° 397 de 2 de marzo de 2021, emanado del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante infructuosa y en favor de COLPENSIONES. Agencias en derecho \$300.000.oo.

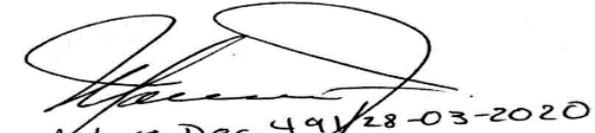
**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

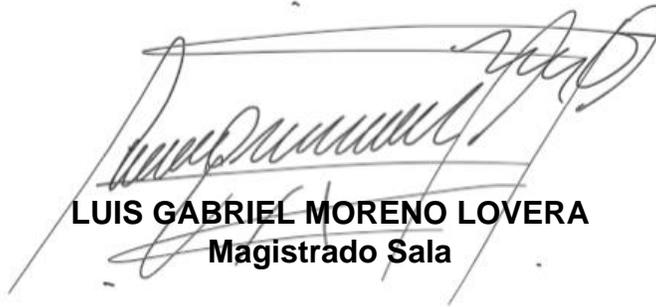
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b46a2ede3db278e32c9f48893388bb1535764452f7dfe970bdbbb8fc4a2d0a**

Documento generado en 25/10/2022 03:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 159  
Aprobado en Acta N° 105**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandada PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio N° 1126 de 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, radicación No 76001-31-05-007-2022-00054-02 mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**EL AUTO CUESTIONADO**

Mediante auto interlocutorio No 1126 de 18 de julio de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de costas, y en forma específica se establecieron agencias en derecho, las cuales habían sido fijadas en lo que interesa al recurso en sentencia No 69 de 5 de abril de 2022 y auto No 1125 de 18 de julio de 2022 respecto a PORVENIR S.A. en la suma

de \$4.000.000.00 en primera instancia, aclarando que en segunda instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente y, en favor de la demandante, señora MARTHA CECILIA MANZANO.

## RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación, el apoderado de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

*1. Mediante actuación secretarial, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por \$5.500.000*

*2. Mediante auto Interlocutorio del mismo día, notificado el 19 de julio de la misma anualidad, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.*

*3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.*

Las partes presentaron alegatos de conclusión; COLPENSIONES y PORVENIR S.A. alegan sobre puntos que no son objeto de controversia ya

que hacen referencia a la ineficacia de traslado, siendo el tema a debatir el valor de las costas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”* y *“12. Los demás que señale la ley...”* por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: *‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’*, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 4'000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”** (negritas fuera de texto).*

*“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”*

Se tiene que la demanda, fue presentada el 10 de febrero de 2022, con sentencia de primera instancia dictada el 5 de abril de 2022 y la de segunda instancia emitida el 31 de mayo de 2022, es decir, con una duración de ambas instancias de 3 meses y 21 días

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000.00 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2022, equivalentes a \$2.000.000.

Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de \$3.500.000.0

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

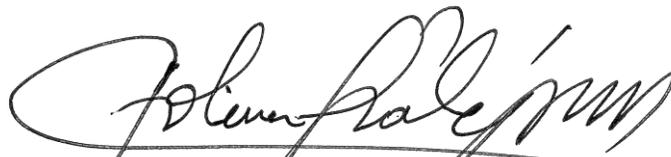
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 1126 de 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., sea la suma de \$ 2.000.000.00, siendo el total de agencias en derecho en primera y segunda instancia la suma de \$3.500.000.00 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante, MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN . **APROBAR** la liquidación del crédito a cargo de PORVENIR en los anteriores montos. Estarse a las costas a cargo de COLPENSIONES a lo dispuesto por el auto No 1126 de 18 de julio de 2022. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e59f2cdb3dcb54e89c8e6e3cf315dfe710fa4f070ef5e3bcdaf903b36423e0**

Documento generado en 25/10/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

**AUTO NÚMERO 1004**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

Póngase en conocimiento a las partes del proceso, SOCORRO DE JESÚS PEREZ contra COLPENSIONES y OTRO, los documentos correspondientes a las respuestas allegadas y cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho, en lo relacionado en el auto del 15 de septiembre de 2022.

Alléguese a las partes los documentos que obran en el expediente por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e457e8eebe29a19d0c3e88f7a3c631edfe949a71ae67ef917a09213385491619**

Documento generado en 25/10/2022 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**